

INE/CG1906/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO DE JOSÉ IGNACIO GUERRERO MENDOZA, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AHUALULCO DEL SONIDO 13, Y OTROS EN SAN LUIS POTOSÍ EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2325/2024/SLP

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2325/2024/SLP**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. Con fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro , se recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), el oficio número CEEPC/SE/2623/2024 signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, quien hace del conocimiento el proveído del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, dictado dentro de los autos del cuaderno de antecedentes identificado como CA-08/2024, en el cual, se ordenó entre otras cosas, la remisión de las constancias a esta autoridad fiscalizadora; de las cuales, obra el escrito de queja signado por Rafael Oliva Niño, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México en San Luis Potosí, en contra de José Ignacio Guerrero Mendoza, otrora candidato del Partido Nueva Alianza a la Presidencia Municipal de Ahualulco del Sonido Trece, en San Luis Potosí; así como a los candidatos a regidores del mismo municipio postulados por el citado partido, José de Jesús Rivera Zúñiga Natalio González Niño, Lucero de Jesús Trujillo Muñoz, Elvira Mata

González, Ana Carina Cisneros Martínez, Benita Vázquez, José Ernesto Niño Sánchez; y los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Ahualulco del Sonido Trece, Adalberto Martínez Carrera, Esmeralda Vázquez Martínez, José Manuel Gutiérrez, Carlos Arroyo, Jesús Trujillo, Karina Salas Santillán, Maribel Cerda Tudon, Moisés Miranda Villela, Lorenzo Galván Pecina, Silvia Alejandra Manzanares Jiménez, Ma. Maribel Mendoza Pérez; denunciando la entrega de juguetes con motivo de la celebración del día del niño, en un evento proselitista celebrado el día veintiocho de abril de dos mil veinticuatro por el entonces candidato José Ignacio Guerrero Mendoza; lo anterior, derivado de diversos pautados en la red social Facebook del perfil "Partido Nueva Alianza Ahualulco del Sonido 13, SLP", hechos que considera el quejoso, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral así como el posible uso indebido de los recursos públicos o privados en campaña del denunciado en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado referido (001 - 053 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(...)

HECHOS

1. El día 08 de mayo de 2024, me percaté de que el pasado domingo 28 de abril de 2024, el C. JOSÉ IGNACIO GUERRERO MENDOZA quien además de ser candidato de Nueva Alianza, es presidente Municipal de Ahualulco del sonido 13 San Luis Potosí con licencia, se presentó acompañado de las personas mencionadas a un acto de su campaña política, el cual fue organizado en las canchas de la comunidad Paso Bonito, perteneciente a este municipio.

2. En este acto de campaña organizado con motivo de la celebración del "día del niño", en el que estuvieron presentes hombres y mujeres, así como menores de edad que son vecinos de la comunidad citada. En este evento el candidato JOSÉ IGNACIO GUERRERO MENDOZA y el resto de las personas candidatas y servidores públicos actuales que se denuncian entregaron de manera directa juguetes a los asistentes y niños presentes, con lo cual infringen lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece cuáles son los gastos de campaña; así como lo establecido en el Libro Segundo, Título VI, capítulo 4, sección 3, del Reglamento de Fiscalización, que establece cuáles son los gastos de propaganda utilitaria.

3. El mencionado acto de campaña quedó registrado en una página de la red social Facebook, relacionada con la campaña de JOSÉ IGNACIO GUERRERO MENDOZA, en las que se puede apreciar la entrega activa de juguetes por parte de las personas aquí denunciadas, lo que se puede ser constatado por esta autoridad en los siguientes enlaces electrónicos.

Foto 1

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129574014245363&set=pcb.122129575562245363>

Foto 2

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129574662245363&set=pcb.122129575562245363>

Foto 3

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129574806245363&set=pcb.122129575562245363>

Foto 4

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129574920245363&set=pcb.122129575562245363>

Foto 5

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129575034245363&set=pcb.122129575562245363>

Foto 6

<https://www.facebook.com/photo?fbid=122129571512245363&set=pcb.122129575562245363>

Foto 7

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129571848245363&set=pcb.122129575562245363>

Foto 8

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129572940245363&set=pcb.122129575562245363>

4. El día 08 de mayo de 2024, en la página de la red social Facebook denominada "Partido Nueva Alianza Aqualulco del Sonido 13, SLP" y que se encuentra alojada en la dirección siguiente electrónica, <https://www.facebook.com/profile.php?id=61557360902413> se publicó lo siguiente: "Que bonito es ver a los niños y niñas sonreír y festejarlos en

grande en su día, esta vez en la comunidad de Encarnación, nuestro candidato Jose Ignacio Guerrero Mendoza, "NACHO GUERRERO" les hizo llegar (SIC) a los pequeños de nuestros hogares, un pequeño obsequio y convivio, muestra del gran compromiso que tiene con las familias Ahualuquenses."

En la mencionada publicación se documenta la entrega de juguetes a menores de edad en los términos antes descritos, tal y como se puede apreciar en la:

Foto 9

<https://www.facebook.com/photo?fbid=122131055948245363&set=pcb.122131057016245363>

En todas las fotografías se puede apreciar y constatar que las personas denunciadas participan activamente, en un evento de campaña de Nueva Alianza, entregando juguetes directamente y de propia mano, a menores de edad.

(...)"

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

"(...)

PRUEBAS

1. **FOTOGRAFÍAS** que anexo para acreditar lo narrado en los hechos del presente escrito, y en las que consta que el candidato JOSÉ IGNACIO GUERRERO MENDOZA, y el resto de las personas denunciadas, indebidamente entregaron juguetes a menores de edad en actos de campaña.
2. **CERTIFICACIÓN** que, con el fin de robustecer la denuncia presentada, solicito que esta Autoridad electoral se sirva levantar del contenido de todos y cada uno de los enlaces electrónicos proporcionados en este escrito.
3. **COPIA** simple de la NÓMINA de la segunda quincena de febrero de 2024 del H. Ayuntamiento de Ahualulco del Sonido 13 de San Luis Potosí, la cual es un documento público, y puede visualizarse en la propia página web del citado Ayuntamiento.

4. **COPIA** simple de la planilla de mayoría y lista de regidores de representación proporcional del partido político Nueva Alianza para la elección de ayuntamiento de Ahualulco del sonido 13 SLP

5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en todo lo que sirva para acreditar la entrega indebida de juguetes en actos de campaña por parte del candidato JOSÉ IGNACIO GUERRERO MENDOZA y el resto de las personas denunciadas, así como por el posible uso indebido de recursos públicos o privados en campaña.

(...)"

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/2325/2024/SLP** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al otrora candidato otrora candidato del Partido Nueva Alianza a la Presidencia Municipal de Ahualulco del Sonido Trece, en San Luis Potosí; así como a los candidatos a regidores del mismo municipio postulados por el citado partido, José de Jesús Rivera Zúñiga Natalio González Niño, Lucero de Jesús Trujillo Muñoz, Elvira Mata González, Ana Carina Cisneros Martínez, Benita Vázquez, José Ernesto Niño Sánchez; y los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Ahualulco del Sonido Trece, Adalberto Martínez Carrera, Esmeralda Vázquez Martínez, José Manuel Gutiérrez, Carlos Arroyo, Jesús Trujillo, Karina Salas Santillán, Maribel Cerda Tudon, Moisés Miranda Villela, Lorenzo Galván Pecina, Silvia Alejandra Manzanares Jiménez, Ma. Maribel Mendoza Pérez. (Fojas 054-056 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 057 - 060 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 061 - 062 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31197/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 063 - 067 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31196/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 068 - 072 del expediente).

VII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1795/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si los gastos denunciados en el escrito de queja en mérito fueron reportados en la contabilidad del candidato y en su caso si las ligas de internet se integran en el oficio de errores y omisiones correspondiente. (Fojas de la 073 - 083 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se cuenta con respuesta a la solicitud referida.

VIII. Solicitud de información al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores.

a) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31505/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director Ejecutivo del Registro Federal, informara a esta Unidad, informara domicilios de diversos denunciados. (Fojas 085 - 088 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico la Dirección Ejecutivo del Registro Federal de Electores remitió la respuesta respectiva.

IX. Notificación de inicio al quejoso. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32371/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Arturo Escobar y Vega, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 090 - 092 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a José Ignacio Guerrero Mendoza, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ahualulco del Sonido 13 (trece), en San Luis Potosí, así como a sus integrantes de planilla José de Jesús Rivera Zúñiga, Natalio González Niño, Lucero de Jesús Trujillo Muñoz, Elvira Mata González, Ana Carina Cisneros Martínez, Benita Vázquez, José Ernesto Niño Sánchez.

a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo de colaboración a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, con el cual se solicitó se realizara lo conducente a efecto de notificar a José Ignacio Guerrero Mendoza, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ahualulco del Sonido 13 (trece), en San Luis Potosí, así como a sus integrantes de planilla José de Jesús Rivera Zúñiga, Natalio González Niño, José de Jesús Rivera Zúñiga, Lucero de Jesús Trujillo Muñoz, Elvira Mata González, Ana Carina Cisneros Martínez, Benita Vázquez, José Ernesto Niño Sánchez, el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, mediante los oficios números INE/UTF/DRN/32370/2024, INE/UTF/DRN/32343/2024, INE/UTF/DRN/32344/2024, INE/UTF/DRN/32345/2024, INE/UTF/DRN/32341/2024, INE/UTF/DRN/32340/2024, INE/UTF/DRN/32339/2024 e INE/UTF/DRN/32338/2024, respectivamente. (Fojas 093 - 207 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, Adad Kalid Moreno Miranda, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, en el municipio de Ahualulco del Sonido 13 (trece), San Luis Potosí, presentó respuesta a nombre del Partido Nueva Alianza, así como de José Ignacio Guerrero Mendoza, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ahualulco del Sonido 13 (trece), de los integrantes de planilla José de Jesús Rivera Zúñiga, Natalio González Niño, Lucero de Jesús Trujillo Muñoz, Elvira Mata González, Ana Carina Cisneros Martínez, Benita Vázquez, José Ernesto Niño Sánchez, derivado del emplazamiento de mérito, que

en términos del artículo 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala.
(Fojas 208 - 214 del expediente):

“(…)

EN CUANTO A LOS HECHOS

1- *En cuanto el hecho marcado como número "1", manifestamos es completamente falso, toda vez que no conocemos el hecho por el cual se nos señala.*

2.- *En cuanto el hecho marcado como número "2", manifestamos es completamente falso, toda vez que no conocemos el hecho por el cual se nos señala.*

3.- *En cuanto el hecho marcado como número "3". manifestamos es completamente falso, toda vez que no conocemos el hecho por el cual se nos señala.*

4.- *En cuanto el hecho marcado como número "4". manifestamos es completamente falso, toda vez que no conocemos el hecho por el cual se nos señala, mucho menos la página de la red social Facebook que se menciona.*

EN CUANTO A LAS INFRACCIONES

En cuanto a las infracciones manifestadas por el actor. manifestamos no conocer el tema tratado pues no sabemos su origen.

OBJECION DE PRUEBAS

Se objeta la prueba marcada como "1. FOTOGRAFIAS" interpuesta por la parte actora.

Se objeta la prueba marcada como "2. CERTIFICACIÓN" exhibida por la parte actora.

Objeción. Se desconoce la toma de fotografías y la pagina que contiene cada uno de los enlaces electrónicos proporcionados en el escrito de la parte actora.

Se objeta la prueba marcada como "3. COPIA simple de la NOMINA" exhibida por la parte actora.

Objeción. No es válida dicha prueba, pues no conocemos dicho evento del cual se nos acusa.

Por otro lado, el día donde supuestamente se llevó a cabo el evento fue el día "domingo" que es día inhábil; por lo que, esta acción es permitida de acuerdo con la Tesis 1/2015 en donde establece que los servidores públicos pueden participar en actividades proselitistas, cuando ejerzan el derecho constitucional de un día de descanso, por haber laborado durante seis días a la semana, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución.

Por lo cual, es inoperante dicha prueba en ambos sentidos; primero, no conocemos el evento que se menciona; segundo, es una acción permitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

XI. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Nueva Alianza San Luis Potosí.

a) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32429/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a José García de Jesús García Chavarría, Representante de Finanzas del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 215 - 230 del expediente).

b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, José de Jesús García Chavarría, en su calidad de responsable de Finanzas del Partido Nueva Alianza en San Luis Potosí, presentó respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 231- 238 del expediente):

"(...)

Derivado de lo anterior, este Sujeto Obligado tiene ha bien responder que como lo menciona la autoridad en el emplazamiento que da origen al presente curso:

"...Los hechos denunciados en el escrito de queja que dio inicio al procedimiento en el que se actúa y de los elementos de prueba aportados por el quejoso, se denuncia la omisión de reportar gastos de campaña, de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2325/2024/SLP**

un evento proselitista celebrado el día veintiocho de abril de dos mil veinticuatro por el entonces candidato José Ignacio Guerrero Mendoza..."

Sin embargo, se hace mención a la autoridad que el gasto del material utilitario que se entregó en el evento mencionado en supra líneas, si se encuentra registrado en la contabilidad del sujeto obligado mediante el Sistema Integral de Fiscalización, como se puede observar en las pólizas contables con nomenclatura P1/PN-DR-14, P1/PN-DR-15 y P1/PN-DR-16 de la contabilidad del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ahualulco del Sonido 13 con ID de contabilidad 24421.

No es óbito mencionar que, de acuerdo a los artículos 39 y 40 del Reglamento de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se establece que será responsabilidad de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes el acceso seguro, registro y consulta en línea de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), situación que se demuestra que ha sido acatada por el Partido Nueva Alianza en San Luis Potosí.

Por lo anterior se asume que el sistema integral de fiscalización es una herramienta a la que los sujetos obligados está vinculada y la misma, representa una atribución a la autoridad electoral para la supervisión de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos, denominados Sujetos Obligados.

Además, con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 190; 191, numeral 1, inciso d); 192, numerales 1, incisos c), d), e), f) y h), 2 y 3; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), c), d), e), g) y h); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 7, numeral 1, inciso d); 77; 79, numeral 1, Inciso b), 80, numeral 1, Inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); así como 10, numerales 1 y 3; 22, numeral 1, inciso b), fracción III; 37, numerales 1 y 3, 37 bis, 38, 38 bis, 41, 44, 223, numerales 1, 3, 6 y 7, 235, numeral 1, inciso a), 237, 243, 244, 245, 246, 290, 291, numeral 3 y 295 del Reglamento de Fiscalización (RF), corresponde al Instituto Nacional Electoral (INE) a través de su Comisión de Fiscalización (COF), la fiscalización de los diversos sujetos obligados, para lo cual cuenta con la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos y sus candidaturas, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación durante el periodo de campaña. Asimismo, tiene la atribución de requerir información complementaria respecto de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2325/2024/SLP**

diversos apartados de los informes mencionados o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

En este sentido, la revisión de los informes de mérito, así como el dictamen y la resolución que en el recaiga, se apegarán a la normatividad sustantiva vigente en el periodo de campaña, esto es, a lo dispuesto en la LGIPE, la LGPP y el RF. Lo anterior, con relación en el acuerdo INE/CG502/2023, mediante el cual el Consejo General (CG), del INE, donde determinó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024.

Así, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, Inciso b), fracciones I y II; 80, numeral 1, inciso d) de la LGPP, 243, numeral 1 y 245 del RF, el Partido Nueva Alianza en San Luis Potosí, presento el 01 de junio del 2024 el informe del primer periodo del proceso de campaña y el 20 de junio del 2024 se da respuesta al oficio de errores y omisiones mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo anterior se presume desvirtuada la denuncia presentada en contra del Partido Político que represento, toda vez que la denuncia presentada es infundada de acuerdo con los registros contables mencionados en supra líneas, además se establece que mediante las pruebas presentadas por el quejoso, ¿qué se prueba?, No se prueban hechos, los hechos existen y es más preexisten al proceso, no son ni paralelos ni posteriores.

Se prueban afirmaciones, las afirmaciones que hacen los intervinientes, nunca el juzgador o el órgano o autoridad electoral.

Para robustecer mi dicho, me permito citar la siguiente tesis jurisprudencial cuya voz reza.

[Se inserta Jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.]

[Se inserta Jurisprudencia de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN].

De tales razonamientos y tesis jurisprudenciales, se desprende que lo manifestado por un tercero en materia de fiscalización no son aplicables, si

bien, los ingresos, gastos o recursos denunciados como "gastos no reportados" se encuentran registrados en el lugar destinado para ello, además, de que al momento de presentado este documento, los informes mencionados en los primeros párrafos de este desahogo ya fueron revisados por las autoridades competentes para tal acto.

Por lo mencionado en el presente curso se presentan las siguientes:

PRUEBAS

I. Consistentes en 3 nomenclaturas de pólizas contables que concurren y pueden ser compulsadas por la autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como la presentación de los informes de ingresos y gastos presentados en tiempo y forma por el que suscribe.

II. La documentación adjunta a dichas pólizas e informes que se presentan de acuerdo a lo estipulado a la normatividad aplicable en materia de Fiscalización.

(...)"

XII. Razones y Constancias

a) El nueve de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación relativa la contestación de Adad Kalid Moreno Miranda, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, en el Municipio de Ahualulco del Sonido 13, en San Luis Potosí, respecto del escrito de queja, la cual guarda relación con el expediente en que se actúa (Fojas 239 - 241 del expediente).

b) El diez de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación relativa la contestación de José de Jesús García Chavarría, en su calidad de Responsable de Finanzas del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí, respecto del escrito de queja, la cual guarda relación con el expediente en que se actúa (Fojas 242 - 246 del expediente).

c) El diez de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) de la agenda de eventos de José Ignacio Guerrero Mendoza, otrora candidato del Partido Nueva Alianza a la Presidencia Municipal

de Ahualulco del Sonido 13 (trece), en San Luis Potosí; la cual guarda relación con el expediente en que se actúa (Fojas 242 - 246 del expediente).

d) El diez de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el SIF, la póliza normal, subtipo diario P1/PN-DR-14 con fecha de operación del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, registrada en la contabilidad con ID 24421, la cual guarda relación con el expediente en que se actúa. (Fojas 247 - 254 del expediente).

e) El diez de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el SIF, la póliza normal, subtipo diario P1/PN-DR-15 con fecha de operación del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, registrada en la contabilidad con ID 24421, la cual guarda relación con el expediente en que se actúa Fojas 255 - 262 del expediente).

f) El diez de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el SIF, la póliza normal, subtipo diario P1/PN-DR-16 con fecha de operación del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, registrada en la contabilidad con ID 24421, la cual guarda relación con el expediente en que se actúa (Fojas 263 - 270 del expediente).

XIII. Certificación de la Oficialía Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

a) De la documentación remitida el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), obra en autos del Cuaderno de Antecedentes con número CA-08/2024, el acta circunstanciada del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, relativa a los resultados de Oficia Electoral, consistente en la "certificación de ligas electrónicas" respecto de las publicaciones señaladas por la parte denunciante.

XIV. Acuerdo de alegatos. El quince de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Foja 271 - 272 del expediente).

XV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Verde Ecologista de México.	INE/UTF/DRN/35102/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	273 a 280
José Ignacio Guerrero Mendoza	INE/UTF/DRN/35104/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	281 a 288
Partido Nueva Alianza, San Luis Potosí.	INE/UTF/DRN/35105/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	289 a 295
José de Jesús Rivera Zúñiga	INE/UTF/DRN/35106/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	296 a 302
Natalio González Niño	INE/UTF/DRN/35107/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	303 a 309
Lucero de Jesús Trujillo Muñoz	INE/UTF/DRN/35108/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	310 a 316
Elvira Mata González	INE/UTF/DRN/35109/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	317 a 324
José Ernesto Niño Sánchez	INE/UTF/DRN/35110/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	325 a 331
Ana Carina Cisneros Martínez	INE/UTF/DRN/35111/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	332 a 338
Benita Vázquez Vázquez	INE/UTF/DRN/35112/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	339 a 345

XVI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 449 - 450 del expediente)

XVII. Remisión del escrito de queja a la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí. El 15 de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35127/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización bajo el amparo de la expeditez de la información remitió el escrito de queja a la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera, con relación a los hechos denunciados, de los cuales se advirtió presunta participación de servidores públicos que repartieron juguetes en un acto proselitista del incoado.

(Fojas 346 a 348 del expediente)

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el

proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la

Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

3. Estudio de fondo.

3.1. Litis

No habiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual consiste en determinar si el Partido Nueva Alianza, y su otrora candidato José Ignacio Guerrero Mendoza Presidencia Municipal de Ahualulco del Sonido Trece, en San Luis Potosí, al recibir una aportación en especie vinculada con la realización de la entrega de juguetes con motivo de la celebración del día del niño, en un evento proselitista celebrado el día veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, hechos que considera el quejoso, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en campaña del denunciado en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso n), 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127, numeral 1 y 143 Bis, del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)"

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:
(...)
n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.
(...)

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
(...)
b) Informes de Campaña:
I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y
(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)"

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
(...)"

“Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

(...)”

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En suma, los citados artículos señalan la obligación de los partidos políticos y precandidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo.

De tal manera y a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

En resumen, dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral³.

Ahora bien, a efecto de realizar los pronunciamientos se realizarán por apartados de la manera siguiente:

- A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso.**
- B. Elementos de prueba ofrecidos por los sujetos incoados.**
- C. Elementos de prueba recabados por la autoridad en la instrucción del procedimiento.**

Por cuanto hace al presente apartado, se procede en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones obtenidas tras su administración.

³ De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso.

A.1. Pruebas técnicas consistentes en 10 ligas electrónicas y 9 imágenes relacionadas con el hecho denunciado.

En un primer término se procede a señalar los conceptos denunciados por la parte quejosa, así como los medios de prueba que presentó para tales efectos, de los que puede advertirse en grado presuntivo que se trata de **10** ligas electrónicas acompañadas de **9** imágenes, como se describe en la tabla siguiente:

ID	Dirección electrónica	Descripción del quejoso	Imagen
1	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129574014245363&set=pcb122129575562245363	Se aprecia a la trabajadora Esmeralda Vázquez Martínez, quien aparece en la nómina de la segunda quincena de febrero de 2024, en el departamento 21, Secretaría General, con el número 144.	
2	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129574014245363&set=pcb122129575562245363	Se aprecia al trabajador José Manuel Gutiérrez director de seguridad pública municipal, (color blanco), al trabajador Carlos arroyo de comunicación social, (color rojo), el trabajador Jesús Trujillo quien se desempeña como ayudante de pipa (cachucha).	
3	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129574014245363&set=pcb122129575562245363	Se aprecia la trabajadora Karina Salas Santillan, quien se desempeña como oficial del registro civil, y aparece en la nómina de la segunda quincena de febrero de 2024 en el departamento 20, registro civil, con el número 189; otra vez al trabajador Carlos arroyo de comunicación social; de verde oscuro al fondo Maribel Cerda Tudon quien se identifica como coordinadora general de DIF municipal.	
4	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129574014245363&set=pcb122129575562245363	Otra vez el trabajador Jesús Trujillo ayudante de pipa, portando una cachucha; con gorro del personaje "Mario Bros" otra vez el trabajador Carlos Arroyo de comunicación social; y atrás del candidato, se aprecia al trabajador Adalberto Martinez	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2325/2024/SLP

ID	Dirección electrónica	Descripción del quejoso	Imagen
		Carrera quien funge como coordinador de desarrollo social quien aparece en la nómina de la segunda quincena de febrero de 2024 en el departamento 8 CODESOL, con el número 148.	
5	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129574014245363&set=pcb122129575562245363	Se aprecia a José de Jesús Rivera Zuñiga, candidato de Nueva Alianza a integrar el Ayuntamiento, y de cachucha negra a Natalio González Niño, también candidato de Nueva Alianza a integrar el Ayuntamiento, y de color gris al ya mencionado Adalberto Martínez Carrera Coordinador de desarrollo social.	
6	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129574014245363&set=pcb122129575562245363	Se aprecia a Lucero de Jesús Trujillo Muños candidata de Nueva Alianza a regidora, y con el micrófono, nuevamente a Natalio González Niño candidato de Nueva Alianza a regidor.	
7	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129574014245363&set=pcb122129575562245363	Se aprecia con el micrófono a Moisés Miranda Villela, quien aparece en la nómina de la segunda quincena de febrero de 2024, en el departamento 5 Biblioteca, con el número 1130, pero es de dominio público que hace las funciones de Director de cultura municipal; también se aprecia a Elvira Mata González candidata de Nueva Alianza a regidora: con cachucha Ana Carina Cisneros Martínez quien es candidata de Nueva Alianza a regidora; de sombrero Benita Vázquez Vázquez, quien es candidata de Nueva Alianza a regidora; con cachucha se aprecia a Lucero de Jesús Trujillo Muños, candidata de Nueva Alianza a regidora; y con playera verde a José Ernesto Niño Sánchez candidato de Nueva Alianza a regidor.	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2325/2024/SLP

ID	Dirección electrónica	Descripción del quejoso	Imagen
8	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129574014245363&set=pcb122129575562245363	<p>Se aprecia a Lorenzo Galván Pecina (color blanco) quien trabaja en aseo público; de blusa color turquesa Silvia Alejandra Manzanares Jiménez quien trabaja en aseo público, y a quien solo se le ve la cara es Ma Maribel Mendoza Pérez, identificada como directora de la instancia de la mujer</p> <p>En la nómina de la segunda quincena de febrero de 2024 aparece Lorenzo Galván Pecina en el departamento 24, servicios públicos, con el número 126; Silvia Alejandra Manzanares Jiménez en el departamento 24, servicios públicos, con el número 547; y en el departamento 13, instituto de la mujer, Ma Maribel Mendoza Pérez con el número 556.</p>	
9	https://www.facebook.com/photo?fbid=122131055948245363&set=pcb.122131057016245363	<p>Se aprecia al propio candidato JOSE IGNACIO GUERRERO MENDOZA entregando directamente y de propia maño juguetes a menores de edad en un segundo evento, ahora en la comunidad de Encarnación.</p>	
10	https://www.facebook.com/profile.php?id=61557360902413	<p>El día 08 de mayo de 2024, en la página de la red social Facebook denominada "Partido Nueva Alianza Ahualulco del Sonido 13, SLP" se publicó lo siguiente: "Que bonito es ver a los niños y niñas sonreír y festejarlos en grande en su día, esta vez en la comunidad de Encarnación, nuestro candidato José Ignacio Guerrero Mendoza, "NACHO GUERRERO" les hizo llegar a los pequeños de nuestros hogares, un pequeño obsequio y convivio, muestra del gran compromiso que tiene con las familias Ahualuquenses."</p>	Sin imagen

En ese sentido la parte quejosa remite pruebas técnicas, mismas que en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción III, 17 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen

valor probatorio indiciario, y deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados⁴.

B. Elementos de prueba ofrecidos por los sujetos incoados.

B.1. El Representante Propietario del Partido Nueva Alianza en el municipio de Ahualulco del sonido 13, manifestó contestación de emplazamiento por: José Ignacio Guerrero Mendoza, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ahualulco del Sonido 13 (trece), en San Luis Potosí, así como a sus integrantes de planilla José de Jesús Rivera Zúñiga, Natalio González Niño, Lucero de Jesús Trujillo Muñoz, Elvira Mata González, Ana Carina Cisneros Martínez, Benita Vázquez, José Ernesto Niño Sánchez, que en resumidas cuentas versó en lo siguiente:

- En cuanto a los hechos, se manifestó que son completamente falsos, toda vez que dijeron no conocer los hechos por los cuales se les señala, así como la página de la red social Facebook.
- Desconocen la toma de fotografías y la pagina que contiene cada uno de los enlaces electrónicos proporcionados en el escrito de la parte actora.
- Señalan que el día en el que supuestamente se llevó a cabo el evento fue día "domingo" que es día inhábil; por lo que, esta acción es permitida de acuerdo con la Tesis L/2015 la cual establece que los servidores públicos pueden participar en actividades proselitistas, cuando ejerzan el derecho constitucional de un día de descanso, por haber laborado durante seis días a la semana, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral

⁴ En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

B.1.2. Partido Nueva Alianza en San Luis Potosí.

- Informó que el gasto del material utilitario que se entregó en el evento, sí se encuentra registrado en la contabilidad del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ahualulco del Sonido 13, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en las pólizas contables con nomenclatura **P1/PN-DR-14, P1/PN-DR-15 y P1/PN-DR-16**, en el ID de contabilidad número **24421**.

En ese tenor, al brindar información que emana del Sistema Integral de Fiscalización, (mismo que más adelante se analiza y confirma) corresponde a documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I, 16, numeral 1, 20 y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

C. Elementos de prueba recabados por la autoridad en la instrucción del procedimiento

C.1. Documental pública consistente en Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Asistente Jurídico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en su función de Oficialía Electoral.

Consistente en la certificación de la existencia, y en su caso el contenido de 10 (diez) enlaces electrónicos, efectuada mediante acta circunstanciada del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, con datos recabados de la manera siguiente:

No.	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	RESULTADO DE LA CERTIFICACIÓN
1	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129574014245363&set=pcb.122129575562245363	Se aprecia la publicación de una imagen cargada en la red social Facebook, el día 03 de mayo, por el perfil de usuario Partido Nueva Alianza Ahualulco del Sonido 13, SLP, en la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2325/2024/SLP**

No.	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	RESULTADO DE LA CERTIFICACIÓN
		<p>que se observan múltiples personas en lo que parece ser la vía pública y un carrito de nieve.</p> 
2	<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129574662245363&set=pcb.122129575562245363</p>	<p>Se desprende la publicación de una imagen cargada en la red social Facebook, el día 03 de mayo, por el perfil de usuario Partido Nueva Alianza Ahualulco del Sonido 13, SLP, en la que se observa una multitud de personas (niños y adultos), en lo que parece ser la vía pública, se aprecian canchas al fondo y juegos.</p> 
3	<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129574806245363&set=pcb.122129575562245363</p>	<p>Contiene una imagen cargada en la red social Facebook, el día 03 de mayo, por el perfil de usuario Partido Nueva Alianza Ahualulco del Sonido 13, SLP, en la que se observa una multitud de personas (niños y adultos), en lo que parece ser la vía pública.</p> 
4	<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=22129574920245363&set=pcb.122129575562245363</p>	<p>Se desprende una imagen cargada a través de la red social Facebook, el día 03 de mayo, por el perfil de usuario Partido Nueva Alianza Ahualulco del Sonido 13, SLP, en la que se observa una multitud de personas, entre ellas bebés, infantes y adultos, en lo que parece ser una cancha.</p> 
5	<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129575034245363&set=pcb.122129575562245363</p>	<p>Se desprende una imagen cargada en la red social Facebook, el día 03 de mayo, por el perfil de usuario Partido Nueva Alianza Ahualulco del Sonido 13, SLP, en la que se observan diversos menores de edad y adultos, en lo que</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2325/2024/SLP**

No.	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	RESULTADO DE LA CERTIFICACIÓN
		<p>parece ser una cancha</p> 
6	<p>https://www.facebook.com/photo?fbid=122129571512245363&set=pcb.122129575562245363</p>	<p>se desprende una imagen cargada en la red social Facebook, el día 03 de mayo, por el perfil de usuario Partido Nueva Alianza Ahualulco del Sonido 13, SLP, en la que se distinguen seis personas, cuatro del sexo masculino y dos del sexo femenino, tres de ellos disfrazados de animales y/o caricaturas, con juegos inflables al fondo.</p> 
7	<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129571848245363&set=pcb.122129575562245363</p>	<p>se desprende una imagen cargada en la red social Facebook, el día 03 de mayo, por el perfil de usuario Partido Nueva Alianza Ahualulco del Sonido 13, SLP, en la que se observan diversas personas reunidas y una persona del sexo masculino porta un micrófono.</p> 
8	<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129572940245363&set=pcb.122129575562245363</p>	<p>se desprende una imagen cargada en la red social Facebook, el día 03 de mayo, por el perfil de usuario Partido Nueva Alianza Ahualulco del Sonido 13, SLP, en la que se observa una multitud de personas en lo que parece ser las instalaciones de una cancha de basquetbol, de igual manera, se aprecia un tablon con molletes y refrescos.</p> 
9	<p>https://www.facebook.com/profile.php?id=61557360902413</p>	<p>se desprende una publicación cargada en la red social Facebook, el día 08 de mayo, por el perfil de usuario Partido Nueva Alianza Ahualulco del Sonido 13, SLP, con el texto siguiente:</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2325/2024/SLP**

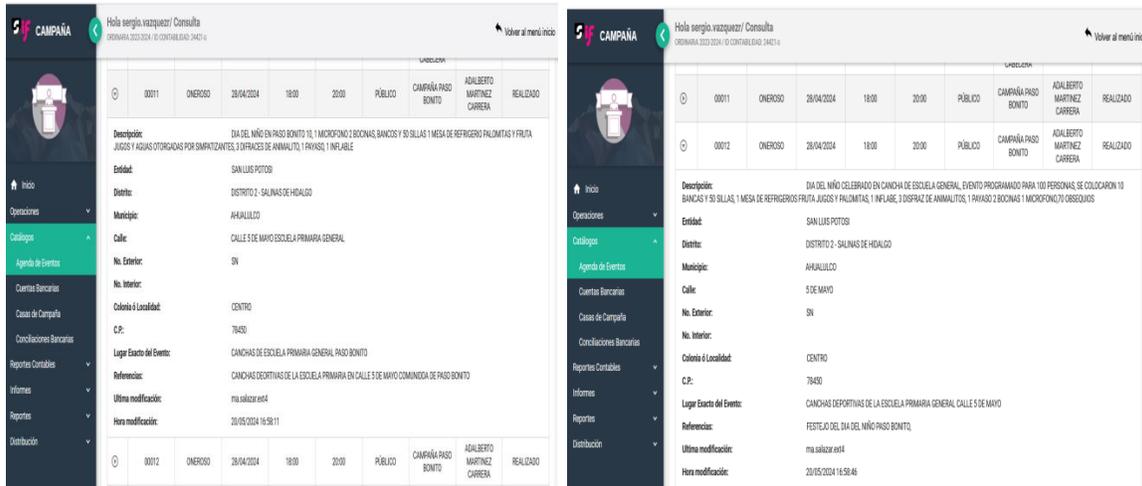
No.	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	RESULTADO DE LA CERTIFICACIÓN
		<p>"Que bonito es ver a los niños y niñas sonreír y festejarlos en grande en su día, esta vez en la comunidad de Encarnación, nuestro candidato Jose Ignacio Guerrero Mendoza, "NACHO GUERRERO" les hizo llegar a los pequeños de nuestros hogares, un pequeño obsequio y convivio, muestra del gran compromiso que tiene con las familias Ahualquenses. #YoconnachoGuerrero #DECORAZONTURQUESA</p> <p>#seguimosluchandoporahualulco #Nueva AlianzaSLP"</p> 
10	<p>https://www.facebook.com/photo?fbid=122131055948245363&set=pcb.122131057016245363</p>	<p>se visualiza una publicación cargada en la red social Facebook, el día 03 de mayo, por el perfil de usuario Partido Nueva Alianza Ahualulco del Sonido 13, SLP, que contiene una imagen con tres personas adultas en primer plano, quienes portan juguetes en las manos y diversos menores de edad, se inserta la imagen correspondiente.</p> 

C.2. Documental pública consistente en razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de las pólizas relacionadas con los eventos denunciados.

a) A través de razón y constancia del diez de julio de dos mil veinticuatro, la autoridad fiscalizadora hizo constar la realización de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad ID 24421 correspondiente al denunciado José Ignacio Guerrero Mendoza, sobre la agenda de eventos en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2325/2024/SLP**

específico del día 28 de abril de 2024, localizándose 2 registros, como se evidencia a continuación:



b) A través de razones y constancias del diez de julio de dos mil veinticuatro, la autoridad fiscalizadora hizo constar la realización de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad ID 24421, correspondiente al denunciado José Ignacio Guerrero Mendoza, sobre las pólizas P1/PN-DR-14, P1/PN-DR-15 y P1/PN-DR-16 señaladas por el Representante de finanzas del Partido Nueva Alianza en San Luis potosí.

De las cuales se observó lo siguiente:

Descripción de la póliza	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Nombre de cuenta contable	Valor
Aportación de juguetes 1 paca con 100 para su entrega durante la campaña	14	Normal	Diario	Aportación de simpatizantes en especie. Campaña ⁵ .	\$2.500.00
Aportación de juguetes para entrega durante la campaña	15	Normal	Diario	Aportación de simpatizantes en especie. Campaña ⁶ .	\$2,500.00
Aportación de material y aplicación de pintura caritas para niños en su	16	Normal	Diario	Aportación de simpatizantes en especie. Campaña. ⁷	\$,500.00

⁵ Aportación de Jaime Vázquez Miranda Póliza P1/PN-DR-14
⁶ Aportación de Susana Gutiérrez Zapata Póliza P1/PN-DR-15
⁷ María de la Luz Yadira Niño Póliza P1/PN-DR-16

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2325/2024/SLP

Descripción de la póliza	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Nombre de cuenta contable	Valor
día para aplicar durante la campaña cuando se requiera					
					Total: \$5,500.00

En ese tenor, se observó que el sujeto denunciado llevó a cabo el registro del evento denunciado y derivado de los argumentos evidenciados en el presente apartado, se acreditó que el sujeto obligado omitió rechazar aportaciones en especie consistentes en juguetes y material para la aplicación de pintura caritas para niños, por un monto total de **\$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, aportaciones en especie que no están vinculadas a la obtención del voto, ya que estas fueron encaminadas a un fin prohibido por la normativa electoral, ello, en beneficio de la campaña de José Ignacio Guerrero Mendoza, otrora candidato del Partido Nueva Alianza a la Presidencia Municipal de Aqualulco del Sonido Trece, en San Luis Potosí, razón por la cual se declara **fundado** el presente apartado, toda vez que se acredita la vulneración a los artículos 25 numeral 1 inciso n) y 76 numeral 3 de Ley General de Partidos Políticos.

4. Determinación de la responsabilidad de los sujetos obligados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las*

obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y...”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2325/2024/SLP**

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a

continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron

en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización⁸. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010⁹ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹⁰.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, las respuestas de los sujetos obligados no fue la idónea para atender las observaciones realizadas, pues se demostró que fueron omisos en rechazar aportaciones en especie de simpatizantes consistentes en juguetes y material para la aplicación de pintura caritas para niños, por un monto total de **\$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, con las que queda acredita una conducta emisiva al no rechazar las **aportaciones en especie que no estaban vinculados con la obtención del voto** en beneficio de José Ignacio Guerrero Mendoza, otrora candidato del Partido Nueva Alianza a la Presidencia Municipal de Ahualulco del Sonido 13, en San Luis Potosí, a mayor abundancia, no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera

⁸ **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

¹⁰ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

5. Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que se ha analizado una conducta que violenta los artículos 25 numeral 1, inciso n) y 76 numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las

actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada que los sujetos obligados recibieron aportación no vinculada al voto por concepto de juguetes y material para la aplicación de pintura caritas para niños, por un monto total de **\$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 50/100 M.N.)** durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de San Luis Potosí, atentando a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: El sujeto obligado recibió aportación en especie que no está vinculada con el voto por concepto de juguetes y material para la aplicación de pintura caritas para niños, situación que vulnera los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: La irregularidad atribuida a los sujetos obligados, surgió en periodo de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de San Luis Potosí.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de San Luis Potosí.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera el principio de legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos, 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.¹¹

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

¹¹ “**Artículo 25.** 1. Son obligaciones de los partidos políticos:(...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados”.
“**Artículo 76.**”(…) 3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;”

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidaturas registradas obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral¹², exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

¹² Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53d e la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Expuesto lo anterior es de advertir que en las conclusiones en análisis el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

Estas normas prescriben que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la

participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso b) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, la presente falta consiste en aportaciones en especie que vulneran el financiamiento que es exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado aportaciones en especie que no encuentran vinculación con la obtención del voto y el periodo de campaña, por sí misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al principio de legalidad.

Así las cosas, ha quedado establecido incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar el principio de legalidad, con el que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es el principio de legalidad en la rendición de los recursos del ente infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2325/2024/SLP**

en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas¹³.

Asimismo, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

El Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibió financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CG/2024/ENE/091, aprobado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el diez de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinaron los montos totales de financiamiento ordinario, y para actividades específicas de los partidos políticos en el estado de San Luis Potosí para el ejercicio 2024, asignándole el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Nueva Alianza San Luis Potosí	\$ 10,183,481.34

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

¹³ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2325/2024/SLP

Debido a lo anterior, es necesario señalar que el Partido Nueva Alianza cuenta con las siguientes sanciones pendientes de saldar:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2024	Montos por saldar	Total
1	Partido Nueva Alianza	INE/CG1387/2021	\$4.966.207.05	\$4,615,479.01	\$350,728.04	\$3,920,524.69
		INE/CG117/2022	\$861.780.35	-	\$861.780.35	
		INE/CG1639/2021	\$74.222.00	-	\$74.222.00	
		INE/CG740/2022	\$2.632.332.70	-	\$2.632.332.70	
		INE/CG275/2023	\$1.461.60	-	\$1.461.60	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido Nueva Alianza cuenta con financiamiento local y tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable

en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁴

¹⁴ Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de*

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas se considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**¹⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Nueva Alianza**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

6. Vista a la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento a Contraloría

hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

¹⁵ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2325/2024/SLP

General del Estado de San Luis Potosí los hechos denunciados que versan sobre la presunta actuación de servidores públicos en un acto proselitista por la repartición de juguetes. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En consecuencia, se da vista a la **Contraloría General del Estado de San Luis Potosí** con copia de la presente resolución.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que en el momento procesal oportuno, una vez que emita un pronunciamiento que dé fin al procedimiento que en su caso se origine con motivo de la vista dada el 15 de julio de 2024, y ésta quede firme, informe la conclusión a la que se arribó y remita copias de la Resolución y expediente generado, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud, en su caso, de emitir alguna determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Nueva Alianza, así como de su otrora candidato José Ignacio Guerrero Mendoza a la Presidencia Municipal de Aqualulco del Sonido 13 (trece), en San Luis Potosí, en términos del **Considerando 5**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 5** se impone al Partido Nueva Alianza una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a **José Ignacio Guerrero Mendoza**, otrora candidato del Partido Nueva Alianza a la Presidencia Municipal de Ahualulco del Sonido 13 (trece), en San Luis Potosí, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al Representante de Finanzas del **Partido Nueva Alianza en San Luis Potosí**, y para efectos de las siguientes personas: José de Jesús Rivera Zúñiga Natalio González Niño, Lucero de Jesús Trujillo Muñoz, Elvira Mata González, Ana Carina Cisneros Martínez, Benita Vázquez, José Ernesto Niño Sánchez, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a **Rafael Oliva Niño**, Representante Propietario del **Partido Verde Ecologista de México** en San Luis Potosí, mediante su representante de fianzas, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En términos del **Considerando 6**, se da vista Contraloría General del Estado de San Luis Potosí, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2325/2024/SLP**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**